



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° "...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-165128-0273-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-99-0491 del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

***PRIMERO. IMPONER** al señor **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.439, la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 10.04 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).*

***SEGUNDO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.439, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.*

***TERCERO.** Formular contra el señor **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.439, los siguientes pliegos de cargos:*

***Cargo primero: Aprovechar** 10.04 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974.*

***Cargo segundo: Mover** 10.04 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en el vehículo tipo camión estacas, marca Chevrolet, color blanco galaxia, placas WLX 338, N° de motor 4HK1-380237, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017.*

Segundo: El acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de enero de 2020, al señor **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 8.439.439**.

Tercero: Se deja constancia que, una vez revisados todos los folios obrantes en el expediente de la referencia, el señor **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 8.439.439**, no presentó escrito de descargos tendientes a desviar los hechos objetos de investigación.

Cuarto: A través del Auto N° 200-03-40-01-0153 del 11 de junio de 2020, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

- ❖ Oficio N° 400-34-01.66-5588 del 17 de septiembre de 2018, Departamento de policía Uraba-Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEURA.
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129139 del 12 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1945 del 13 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2004 del 19 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-2018 del 19 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-2747 del 17 de diciembre de 2018.

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados N° 400-08-02-01-0262 del 18 de febrero de 2019.
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados N° 400-08-02-01-0912 del 23 de mayo de 2019.
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados N°400-08-02-01-2057 del 29 de octubre de 2019.
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados N° 400-08-02-01-2451 del 4 de diciembre de 2019

Quinto: el acto administrativo enviado al correo juanborja@hotmail.com para su notificación, previa autorización N° 200-34-01.58-3135 del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriado el día 02 de julio de 2020.

Sexto: En cumplimiento del Artículo Tercero del Auto N° 200-03-40-01-0153-2020, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1531 del 24 de agosto de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

*La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

	Medio Inerte	Fauna
		Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para los dos (2) cargos atribuidos a los infractores, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor **JUAN ENRIQUE BORJA DUARTE** con CC N° 8.439.439, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el **aprovechamiento y movilización** de 10.04 m³ de madera elaborada, de la especie Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol.) D.C.). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	
Basada en el Decreto 3678 de 2010	
Radicado No:	Expediente : 200-16-51-28-0273-2018
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACION AMBIENTAL				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
Radicado No: Expediente : 200-16-51-28-0273-2018				
Los cargos formulados al señor JUAN ENRIQUE BORJA DUARTE con CC N° 8.439.439, se encuentran relacionados con el aprovechamiento y movilización del material forestal, los cuales son:				
<ul style="list-style-type: none"> • Aprovechar y movilizar 10.04 m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea (Bertol.) D.C.), en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017. 				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (1)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	Ponderación	12,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%. 1	1	No se determina la procedencia, volumen aprovechado y movilizado de 10,04 m ³ de la especie Roble (Tabebuia rosea (Bertol.) D.C.), superior al de un aprovechamiento domestico, especie no tienen veda de aprovechamiento, por lo que se deberá poner el menor valor (1), además, porque no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.	
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%. 4				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%. 8				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100% 12				
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea 1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación se realizó sobre vía pública, por tanto dicho criterio no aplica, por lo que deberá darse en mínimo valor establecido para dicho criterio que es 1	
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas 4				
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas. 12				
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento y	

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACION AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0273-2018		
<p>permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</p>	<p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3		<p>movilización del material forestal, el volumen es de 10.04 m³ de la especie Roble (<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) D.C.), superior al de un aprovechamiento doméstico, la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3.</p>
	<p>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5		
<p>RV = REVERSIBILIDAD</p> <p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	3	<p>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</p>
	<p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>Los cargos están asociados al</p>

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>			
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0273-2018	
MC = RECUPERABILIDAD AD <i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i>	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	<i>aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras, o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1</i>
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACIÓN AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	12,00	<i>Para este caso el señor JUAN ENRIQUE BORJA DUARTE con CC N° 8.439.439, no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de leve con valoración ponderada de 12,00.</i>
<i>Irrelevante</i>	8		
<i>Leve</i>	9 - 20		
<i>Moderado</i>	21 - 40		
<i>Severo</i>	41 - 60		
<i>Crítico</i>	61 - 80		

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

*Evaluación afectación ambiental = (3*1) + (2*1) + 3+3+1 = 12.*

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para el señor JUAN ENRIQUE BORJA DUARTE con CC N° 8.439.439, no se presenta agravante, el cual tiene un valor de ponderación de 0,0.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

No se presenta circunstancia agravante, con un valor ponderado de 0,00

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a un (1) infractor catalogado como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>; el día 11/08/2020 y se encontró lo siguiente:

La Cedula de ciudadanía No. 8.439.439 no se encuentra registrada en la base Base Certificada Nacional - Corte: junio de 2020 – sexto corte Resolución 3912 de 2019.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Calculo de tasa compensatoria forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 10,04 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea* (Bertol.) D.C.), la cual es una especie forestal nativa, que no tiene veda regional o nacional, y no registra categoría de amenaza dentro de la biodiversidad colombiana, esta especie forestal por lo general se encuentra en áreas de regeneración natural o como árboles aislados en cobertura de bosque intervenido y silvoagrícola en la jurisdicción de CORPOURABA, por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilara al aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura del bosque natural:

Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado de 10.04 m³ aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial que será igual 20.08 m³ a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.

CORPOURABA		Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural			
R-AA-151		Versión 01			
Expediente	200-16-51-28-0273-2018	Fecha Cálculo	12/08/2020		
Usuario	Juan Enrique Borja Duarte	Municipio	Apartado, Antioquia		
$TAFMi = TM \times FRi$ $FRi = (CUM - N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$ $CDRB = 2 - CEB$		$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$		El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular	
Tarifa Mínima TM	\$ 31.586				
CUM	0,5				
N	0				
CEB	0,346427903				
CDRB	1,653572097				
CAA	2,4				
Nombre comur	Nombre científico	Valor CCE	V m³ Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m³ en bruto)	Monto a paga
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	1,7	20,08	\$ 25.024	\$ 502.490
$MP = \sum(TAFMi \times Vopi)$			20,08		\$ 502.490

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

En atención a solicitud del área jurídica de rendir informe en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.

Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra el señor **JUAN ENRIQUE BORJA DUARTE** con CC N° 8.439.439.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo primero: Aprovechar 10.04 m ³ de la especie Roble (<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) D.C.), en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974.	Aprovechar sin los soportes de legalidad requeridos por norma	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día , rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en vía aeropuerto municipio de Carepa.
Cargo segundo: Movilizar 10.04 m ³ de la especie Roble (<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) D.C.), en el vehículo tipo camión estacas, marca Chevrolet, color blanco galaxia, placas WLX 338, N° de motor 4HK1-380237, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017.	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos (SUN, SUNL)	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día , rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la movilización de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en vía aeropuerto municipio de Carepa.

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 12.**

No se presentan agravantes. **el valor ponderado es de 0.0**, de acuerdo a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Para este caso en particular no existieron atenuantes, el valor ponderado es de cero (0).

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,0.

La Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>; el día 11/08/2020, encontrando lo siguiente:

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

*La Cedula de ciudadanía No. 8.439.439 no se encuentra registrada en la base Base Certificada Nacional - Corte: junio de 2020 – sexto corte Resolución 3912 de 2019. lo cual no le permite conocer la **capacidad de socioeconómica por este medio.***

*En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.***

*En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable de árboles aislados fuera del bosque natural, se tiene que el señor **JUAN ENRIQUE BORJA DUARTE** con CC N° 8.439.439, deberá compensar a la autoridad ambiental por el volumen de 20,08 m³ madera en bruto aprovechada, la suma de **QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$502.490) M.L.***

*El valor comercial regional de la madera decomisada es de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$4.144.512) M.L.**, calculado de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies, para la fecha de septiembre del año 2018.*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contempló esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017**, expuso que “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se**

AUTO

11

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-1531 del 24 de agosto de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **JUAN ENRIQUE BORJA DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8.439.439**, presente sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **Juan Enrique Borja Duarte**, identificado con cedula de ciudadanía N° **8.439.439**, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Tulia Irene Ruiz Garcia

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>JM</i>	17 de septiembre de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>TIRG</i>	17-09-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			